

ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A-82/2016 INSTRUIDO EN CONTRA DE LAS LICENCIADAS *** Y *****; RESPECTIVAMENTE JUEZA Y SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE, ADSCRITAS AL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONCLOVA.**

Una vez vistas las constancias para resolver en definitiva el procedimiento administrativo disciplinario número **A-82/2016**, instruido en contra de las licenciadas ***** y *****; respectivamente, Jueza y Secretaria de Acuerdo y Trámite adscritas al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En sesión celebrada el 26 de abril de 2017, este Consejo determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la licenciada *****; Jueza Tercera de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, por hechos probablemente constitutivos de la faltas administrativas previstas en los artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, referente a todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, y 184, fracción II, de la referida ley orgánica, consistente en no fundar ni motivar sus resoluciones habitualmente.

De igual forma, se determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la licenciada *****; Secretaria de Acuerdo y Trámite adscrita al referido órgano jurisdiccional, por hechos probablemente constitutivos de la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, referente a todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo.

De ahí que, con fundamento en el artículo 199, fracción II, y último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el ordinal 47, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, se facultó a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y

del Consejo de la Judicatura del Estado para que instruyera el procedimiento disciplinario hasta ponerlo en estado de resolución.

SEGUNDO. El 30 de mayo de 2017, la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado formalizó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de las licenciadas ***** y *****, y a su vez ordenó se les corriera traslado con copia del oficio número VJG/352/2016, signado por el licenciado *****, Visitador Judicial y sus anexos, así como con la copia certificada del acuerdo de inicio emitido por este órgano colegiado y de su formalización, para que dentro del término de cinco días rindiera cada una de las funcionarias públicas judiciales, un informe por escrito respecto de los hechos que se les atribuyeron, lo anterior en apego a lo dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; ambas servidoras públicas rindieron su informe el 16 de junio del año en curso, y fueron recibidos en la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura del Estado, el día 20 del mes y año referido.

TERCERO. El 11 de julio de 2017 se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no comparecieron las servidoras públicas licenciadas ***** y *****, no obstante estar debidamente notificadas, así como tampoco el quejoso *****, asimismo, la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, turnó el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para que formulara el proyecto de acuerdo correspondiente y lo presentara al Consejo de la Judicatura en próxima sesión para resolver lo conducente, por lo que en esta sesión se procede a emitir tal acuerdo, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los

servidores públicos judiciales integrantes de los juzgados del Poder Judicial del Estado.

A su vez, el numeral 200 de la citada ley dispone que en contra del presunto autor de alguna de las faltas previstas en la sección segunda del capítulo cuarto, se proceda de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o comparecencia ante la autoridad que corresponda. Así que este órgano colegiado tiene facultad legal para proceder administrativamente en contra de un funcionario judicial, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien, mediante un análisis de oficio del asunto que se trate, exceptuándose las cuestiones de carácter jurisdiccional.

SEGUNDO. Hechos y problema jurídico. Este Consejo de la Judicatura estima conveniente señalar que en el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa emitido en sesión del Pleno del 26 de abril de 2017, la conducta y/o conductas que se imputaron a las servidoras públicas judiciales fueron las siguientes:

I. A la licenciada *****, en su actuar como Jueza adscrita al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova:

a. Incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, toda vez que presuntamente no desahogó la audiencia programada a las nueve horas del día 22 de septiembre de 2016, argumentado que la audiencia no se encontraba preparada, puesto que el actor no estaba notificado; lo anterior no obstante que este se encontraba presente, así como los testigos ofrecidos por el mismo y cuya presentación quedó a su cargo.

Con base en lo anterior, el problema jurídico en la presente causa consiste en determinar si la Jueza ***** incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, previstos en este y otros ordenamiento legales.

b. La jueza no fundó ni motivó la determinación tomada el 22 de septiembre de 2016, toda vez que en la audiencia del día señalado, a petición de la parte actora acordó: "...sin haber lugar a acordar de conformidad toda vez que la audiencia de pruebas debe celebrarse previa citación de las partes de conformidad con el artículo 433 del Código Procesal Civil vigente en el Estado...".

De acuerdo a lo anterior, el problema jurídico en la presente causa consiste en determinar si la Jueza ***** incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 184, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en no fundar ni motivar sus resoluciones habitualmente.

II. A la licenciada *****, Secretaria de Acuerdo y Trámite adscrita al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova:

No desahogar la audiencia programada para las nueve horas del día 22 de septiembre de 2016.

Por lo tanto, el problema jurídico consiste en determinar si la servidora pública judicial incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, como lo es evacuar las audiencias y practicar las diligencias que se le encomiende, obligación prevista en el artículo 50, fracción XII, de la referida legislación orgánica.

TERCERO. Análisis del caso.

I. Por cuestión de método, primero nos ocuparemos de los hechos y faltas por las que se inició procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la licenciada ***** , Jueza Tercera de Primera de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova:

a. Incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, con base en los siguientes hechos:

Dentro de los autos del expediente 00013/2016, referente a juicio civil ordinario promovido por ***** en contra de la Comisión Estatal de la Vivienda, antes Instituto Estatal de la Vivienda Popular, y el Registro Público de la Propiedad y Comercio, la servidora judicial no desahogó la audiencia programada a las nueve horas del día 22 de septiembre de 2016, argumentado que no se encontraba preparada, de conformidad con lo dispuesto en el arábigo 433 del Código Procesal Civil, puesto que el actor no estaba notificado, no obstante que se encontraba presente, así como los testigos cuya presentación estaba a su cargo.

Resulta fundamental destacar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es deber y obligación de todo juez dirigir el proceso y vigilar su correcto desarrollo, y como rector del proceso le compete celebrar las audiencias cuando las pruebas estén preparadas, tal y como lo dispone el artículo 433 del Código Procesal Civil.

Ahora bien, en el caso, se cuenta con los medios de prueba siguientes:

1. Escrito de queja de ***** , que dice:

QUEJA INTERPUESTA POR : VICTOR MANUEL MENDOZA TAMAYO (ACTOR)
EXPEDIENTE 13/2016
JUICIO DE USUCAPION

VISITADURIA DEL H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

PRESENTE:

C. VICTOR MANUEL MENDOZA TAMAYO, parte actora, con domicilio en calle Rio Santiago Numero 715, Col. Brisas del Valle en esta ciudad, para oír todo tipo de notificaciones autorizando a los CC. Lic. Rosa Mireya Ruiz Gonzalez, y/o Roberto Efraim Cruz Reyes, conforme a lo establecido por el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, respetuosamente comparezco ante este H. Poder Judicial del Estado de Coahuila interponiendo queja en contra de la C. Lic. Rosa Carmen Balderas Adán, Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil y secretaria Lic. Dinorah Maldonado Jiménez, ambas con domicilio en el Distrito Judicial de Monclova Coahuila.

MOTIVO DE MI QUEJA:

El día 22 de septiembre del año en curso, 9.00 de la mañana día y hora señalados para llevarse a cabo la audiencia de desahogo de pruebas, el suscrito y actor me presente, presentando a los tres testigos y mi abogado patrono.

A las nueve quince de la mañana del día veintidós de septiembre del año en curso, la C. Lic. Secretario Dinorah Maldonado Jiménez requirió a mi licenciado le entregara las identificaciones del actor y testigos, los cuales les fueron proporcionados.

Aproximadamente a las nueve veinte de la mañana la Lic. Maldonado nos hizo pasar al actor y testigos y abogado, estando presente ella y la secretaria. A manera de inicio dijo siéntense, y pasado unos cinco minutos dijo, de manera verbal, que la audiencia no se podría llevar a cabo, porque la parte demandante no se encontraba notificada de conformidad con el artículo 433 del Código Procesal Vigente en el Estado. Mi abogado le dijo que como parte actora había notificado y apercibido a la parte demandada y que nos dábamos por notificados en ese acto. La Lic. Maldonado se ausenta momentáneamente de la sala de audiencia y al regresar dice que no se puede llevar a cabo la audiencia, e informa que el licenciado representante de la Comisión Estatal de la Vivienda, parte demandada, ha estado viendo el expediente, a lo que mi licenciada contesta que en ese momento de la audiencia debería estar presente. Nuevamente sale la Lic. Maldonado de la sala y regresa diciendo que checó el código y no se puede llevar a cabo la audiencia de conformidad al artículo 433. Sin iniciar ella la audiencia pregunta a mi abogado si tenía que manifestar algo a lo que ella contestó: "Que solicita toda vez que la parte actora se dio por enterada de la audiencia del día 22 de Septiembre del año en curso, y estando presentes, se daban por notificados en ese momento y de acuerdo a la jurisprudencia existente al respecto solicitó no se difiera la misma.

Lo acordado por su señoría: sin haber lugar a acordar de conformidad toda vez que la audiencia de pruebas debe celebrarse previa citación a las partes de conformidad con el artículo 433 del Código Procesal Civil en el Estado. Con lo anterior concluye esta diligencia de la que se levanta la presente acta que firman los que en ella intervinieron en unión de la suscrita Juez y secretaria.

QUEJA NUMERO UNO.- Violación a lo dispuesto por los artículos 241. 242. 126 del Código Procesal Civil del Estado, por su inobservancia y falta de aplicación y 433 por su incorrecta interpretación, así como el artículo 501 y 502 del Código Procesal Civil

por su falta de inobservancia, todas y cada una de las disposiciones, por las siguientes consideraciones:

1.- Como se desprende de autos el día 03 de Agosto del año en curso, se resolvió sobre las pruebas ofrecidas de las partes en el presente juicio, señalándose las nueve horas del día 22 de septiembre del año en curso para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en las que se tendrían que desahogar las pruebas admitidas a las partes.

De autos se advierte que la parte demandada fue citada con la oportunidad debida sin que efectivamente el suscrito haya sido notificada de la audiencia a desahogarse el día 22 de septiembre del presente; sin embargo como se desprende del acta levantada el día 22 de septiembre del año en curso, se hizo constar la asistencia del suscrito de la abogado patrono y los testigos, identificados ante la autoridad.

LA JUDICATURA

La audiencia a celebrarse el 22 de septiembre de 2016 se encontraba preparada para llevarse a cabo, no obstante que la parte actora no estuviese previamente notificada de la misma, ya que si bien es cierto el artículo 433 del Código Procesal Civil del Estado, las partes tiene que estar citadas, es para el efecto de que comparezcan a hacer valer sus derechos, y si parte actora, abogado y testigos comparecimos a la audiencia no se le violentaba ningún derecho a la parte demandada.

2.- El referido auto del 03 de Agosto del año en curso, es un auto complejo, ya que provee sobre las pruebas ofrecidas, ordena su desahogo en los términos del Código Procesal Civil del Estado, con las prevenciones de ley, y entre otros ordena citar a las partes conforme lo dispone el referido artículo 433 del ordenamiento legal antes citado, esto a fin de no conculcar la garantía de audiencia, es decir a fin de que las partes si a su interés conviene comparezcan a la audiencia de desahogo de pruebas para hacer valer sus derechos.

La determinación motivo de la presente queja, viola en perjuicio del suscrito por su inexacta interpretación de lo dispuesto por el citado artículo 433 del Código Procesal Civil del Estado, ya que el hecho de que se haya ordenado citar a las partes, y la parte actora no se haya dado por notificada con anticipación a la audiencia, no por ello significa que la audiencia no se podía llevar a cabo, por la razón de que la parte actora no estuviera notificada de dicha audiencia, sosteniendo infundadamente que esa notificación tenía que ser previa ya que de lo dispuesto por el referido artículo 433 del Código Procesal Civil del Estado, no se desprende dicha circunstancia.

3.- Se inobservó o dejó de observar lo dispuesto por el artículo 501, 502 del Código Procesal Civil del Estado, toda vez que son estos dispositivos los que tuvo que analizar para determinar si se podía llevar a cabo o no la citada audiencia, lo que no aconteció, solo se construyó a citar lo dispuesto por el artículo 433 ya citado, por lo que al no observar lo dispuesto por los artículos 501 y 502 citados viola dichas disposiciones en mi perjuicio, ya que de haberse celebrado la audiencia, y por la inasistencia de la parte demandada pude haber solicitado se declararan desiertas sus pruebas por falta de interés procesal, se le declarara confeso de las posiciones que fueran calificadas de legales, incluso declararle recluso su derecho para interrogar a los testigos ofrecidos por mi, ello insisto por su falta de interés procesal.

QUEJA NUMERO 2.- La determinación tomada por su señoría el día 22 de septiembre del año en curso, carece de fundamentación legal y motivación, según lo indica el artículo 242 del Código Procesal Civil del Estado, puesto que dicha determinación debe estar fundada y motivada por tratarse de un auto según lo establecido en el Código Procesal Civil del Estado, en su artículo 241 fracción II que, en lo que interesa dice:

Las resoluciones judiciales serán:

11.- Autos, cuando se trata de resoluciones que ordenen, paraliquen o impulsen el procedimiento o de los que se puedan derivar cargas o afecten derechos procesales.

Y el artículo 242 del Código Procesal Civil del Estado, ya que el acuerdo solo dice::
Requisito de las resoluciones judiciales. Las resoluciones judiciales deberán expresar el tribunal que las dicte, el lugar y la fecha; la motivación y fundamentación legal. Con la mayor brevedad, así como la determinación judicial; serán firmadas por el juez o el magistrado que las pronuncie y serán autorizadas, en todo caso, por el secretario de acuerdos.

Por lo artículos que anteceden se advierte que la determinación de fecha 22 de septiembre del año en curso, no cumple con los requisitos que indican en el artículo 242 del Código Procesal Civil del Estado, toda vez que el acuerdo solo dice: "sin haber lugar a acordar de conformidad toda vez que la audiencia de pruebas debe celebrarse previa citación a las partes de conformidad con el artículo 433 del Código Procesal Civil vigente en el Estado. Con lo anterior concluye esta diligencia de la que se levanta la presente acta que firman los que en ella intervinieron en unión de la suscrita Juez y secretaria".

Por la referida determinación del 22 de septiembre del año en curso, se insiste, si bien es cierto indica un artículo también cierto es que el mismo no sirve de fundamento legal a su señoría para proveer en los términos en que lo hizo, lo que lleva a la conclusión que la determinación tomada el 22 de septiembre del año en curso contraviene lo dispuesto por el artículo 242 del Código Procesal Civil del Estado.

El inadmisibles retraso en la administración de justicia atentos al abusivo poder de ignorar o distorsionar los lineamientos legales, obligándome en los hechos a promover adicionales recursos de queja, toda vez que los hechos revelan conducta dolosa y/o negligente absolutamente contraria a su deber de preservar la dignidad, imparcialidad, profesionalismos propios de la función judicial, atento a lo establecido por los artículos 108 de la Constitución Federal, 159 de la Constitución Local, 1, 56, 172, 173 204, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Anexo. Copias simples de:

- 1.- Proveído de fecha tres de Agosto del 2016.
- 2.- Determinación del H. Juzgado Tercero Civil de primera Instancia, de fecha (22) (veintidós de septiembre de (2016) dos mil dieciséis, hechos relacionados con los motivos de queja planteados en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a usted H. Miembros del Consejo de la Judicatura:

UNICO: Admitir a tramite la presente queja administrativa, solicitar a los funcionarios responsables sus informes y considerando las pruebas documentales aportadas y cualquier otra que, a juicio de este H. Consejo se deba recabar o desahogar, se dicte la resolución que corresponda.

Monclova Coahuila 12 de Octubre del 2016.


VICTOR MANUEL MENDOZA TAMAYO.

Medio de prueba el anterior, que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 435 del Código de Procedimientos Penales, supletorio en materia administrativa de conformidad con lo señalado en el numeral 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no cuenta con eficacia demostrativa plena, por lo que deberá ser homologado a indicio, y para su valoración jurídica, debe atenderse a su confiabilidad, conducencia, concurrencia o concordancia con los demás medios de prueba, así como a la existencia de datos que favorezcan su veracidad, de conformidad con el artículo 441 del Código Procesal en cita, tales como las circunstancias personales de los testigos, su independencia respecto de los hechos, el haberlos presenciado directamente, y la claridad de su redacción, su objetividad, sin reticencias, en lo substancial y accidental.

De ahí que el referido documento tiene valor probatorio de indicio leve, que por sí solo genera una apariencia de lo que en él se contiene.

Por otra parte, se cuenta con la copia certificada del expediente 00013/2016, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova.

Documento que en términos del artículo 436, en relación con lo dispuesto en los artículos 415 y 416 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia disciplinaria, adquiere eficacia demostrativa plena de lo que en él se contiene, por haber sido expedido por una autoridad como lo es un funcionario público judicial en el ejercicio de su encargo.

Del anterior medio de prueba se obtiene:

1. Que en fecha 03 de agosto de 2016, la jueza emitió un acuerdo en el que resolvió respecto de la admisión y desechamiento de pruebas, asimismo, señaló las nueve horas del día 22 de septiembre de la referida anualidad para que tuviera verificativo la confesional a cargo del apoderado o representante legal de la Comisión Estatal de la Vivienda, así como las declaraciones testimoniales a cargo de *****, ***** y *****, al efecto, ordenó citar al apoderado por conducto de la actuario, con el apercibimiento de que en caso de no comparecer sin expresar justa causa sería declarado confeso, y respecto a los testigos, se ordenó al actor que los presentara el día y hora señalados, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo anterior, sería declarada desierta la prueba.

2. Que el 26 de agosto de 2016, la licenciada *****, Actuario adscrita al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, notificó en forma personal al representante legal de la Comisión Estatal de la Vivienda, así como a la Directora Registradora del Registro Público de la Propiedad y Comercio del auto de fecha 03 de agosto de 2016, y los citó para que comparecieran al local del juzgado de su adscripción a las nueve horas del día 22 de septiembre de 2016, haciendo de su conocimiento el apercibimiento correspondiente.

3. Que el 29 de agosto de 2016, la Representante Legal de la Comisión Estatal de Vivienda solicitó que la prueba confesional a cargo de su representada, se desahogara en términos de lo dispuesto en el artículo 446 del Código de Procesal Civil del Estado.

4. Que la actuario adscrita notificó por conducto del representante legal a la Comisión Estatal de la Vivienda y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el 26 de agosto de 2016.

5. Que la jueza emitió un acuerdo el 06 de septiembre de la anualidad en cita, en el que decretó que la confesional a cargo de la Comisión Estatal de la Vivienda se desahogara como documental vía informe, al efecto, requirió a la parte actora para que dentro del término de tres días exhibiera el pliego de posiciones, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendría por desistido de dicha prueba.

6. Que el 22 de septiembre de 2016, se levantó un acta referente a la constancia de no desahogo de la audiencia de pruebas, toda vez que la misma no fue preparada, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 433 del Código Procesal Civil, no era posible su desahogo,

Ahora bien, debemos precisar que con motivo del escrito signado por la representante legal de la Comisión Estatal de la Vivienda, a través del cual solicitó que la confesional a cargo de su representada se rindiera vía informe, tal y como lo dispone el artículo 446 del Código Procesal Civil del Estado, la jueza emitió un acuerdo el día 06 de septiembre de la referida anualidad, en el que proveyó favorablemente la solicitud planteada, y ordenó que a fin de que la confesional se desahogara en los términos ordenados, la parte actora debía presentar el pliego de posiciones correspondiente, y para el efecto ordenó se notificara a Blas García Márquez, lo que no sucedió.

Consecuentemente, la confesional a cargo de la Comisión Estatal de la Vivienda no se encontraba preparada conforme se ordenó en auto del

06 de septiembre de 2016, pues para el caso se dispuso desahogarla vía informe, así como notificar al actor a fin de que presentara su pliego de posiciones; situación la anterior que resultaba necesaria tanto para declarar confesa a la referida Comisión si injustificadamente dejaba de asistir a la audiencia, como para decretar que se tenía al actor por desistido de la prueba por no presentar su pliego de posiciones, sin embargo, con motivo de que no se practicó la notificación, la juez señaló que la audiencia no se encontraba preparada en términos del artículo 433 del Código Procesal Civil.

Asimismo, es de destacar que el numeral 433, segundo párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dispone que la audiencia tendrá verificativo con las pruebas que se encuentren preparadas; si bien en el caso no se encontraban citados los testigos ****, **** y ****, cierto es también que los mismos comparecieron el día y hora señalado para tal efecto, de ahí que de acuerdo a las reglas de la lógica, los referidos testigos se hicieron sabedores de la fecha de audiencia y con motivo de ello acudieron a la audiencia, sin embargo, no obsta destacar que tal y como lo refiere la servidora judicial, llevar a cabo la audiencia sin la presencia del demandado, vulneraba su derecho a interrogar a los testigos, y con base en ello acordó no desahogar la multicitada audiencia.

Por otra parte, alega el quejoso que la Comisión Estatal de la Vivienda sí fue notificada y que por tal motivo debió haber sido declarada confesa, sin embargo, como ya quedó precisado en líneas anteriores, con motivo de una solicitud de la representante legal de la entidad aludida, la servidora judicial ordenó el desahogo correspondiente, conforme lo dispone el artículo 446 del Código Procesal Civil, es decir, vía informe y acordó requerir el pliego de posiciones al actor, sin embargo, llegada la fecha de la audiencia de desahogo de pruebas, no se contaba con el pliego de posiciones correspondiente, toda vez que el actor no fue notificado, consecuentemente, la prueba confesional no se encontraba preparada en sus términos, de ahí que la jueza se encontraba impedida para declarar confesa a la Comisión Estatal de la Vivienda.

De lo anterior se obtienen datos suficientes, con los que se demuestra que la licenciada **** no incumplió con los deberes y

funciones propios de su cargo, en el caso, dirigir el proceso y vigilar el correcto desarrollo del expediente 00013/2016, identificado en supralíneas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y toda vez que no quedó probada plenamente la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, referida con antelación, lo procedente es absolver a la Jueza *****.

b. Dentro de los autos del expediente 0013/2013, la servidora pública judicial no fundó ni motivó la determinación tomada el 22 de septiembre de 2016, toda vez que en la audiencia del día señalado, a petición de la parte actora acordó: "...sin haber lugar a acordar de conformidad toda vez que la audiencia de pruebas debe celebrarse previa citación de las partes de conformidad con el artículo 433 del Código Procesal Civil vigente en el Estado...".

Con base en el apuntado hecho, a la jueza se le inició procedimiento de responsabilidad administrativa toda vez probablemente incurrió en la falta prevista en el artículo 184, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en no fundar ni motivar habitualmente sus resoluciones.

Al respecto, es preciso señalar lo que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define como habitualmente: "de manera habitual"; luego, por habitual refiere: "que se hace, padece o posee con continuación o por hábito". Por lo tanto, la falta consiste en no fundar ni motivar continuamente sus resoluciones.

Referente a lo anterior, se cuenta con la copia certificada del expediente 00013/2016. Documento que en términos del artículo 436, en relación con lo dispuesto en los artículos 415 y 416 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, adquiere eficacia demostrativa plena de lo que en él se contiene, por haber sido

expedido por una autoridad como lo es un funcionario público judicial en el ejercicio de su encargo.

Sin embargo, al tratarse de un solo acuerdo, respecto del cual el quejoso afirma que carece de motivación y fundamentación, ello resulta insuficiente para probar que la servidora pública judicial continuamente omite fundar y motivar sus resoluciones, por lo tanto, lo procedente es absolver a la Jueza *****, en la comisión de la falta prevista en el artículo 184, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Por otra parte, en el acuerdo de inicio emitido en sesión del 26 de abril de 2017, se determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la licenciada *****, Secretaria de Acuerdo y Trámite adscrita al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, con base en el siguiente hecho:

No desahogar la audiencia programada para las nueve horas del día 22 de septiembre de 2016, dentro de los autos del expediente 00013/2016.

De la multicitada copia certificada del juicio en comento, la cual ha quedado analizada y valorada con antelación, se obtiene:

1. Que mediante auto de fecha 03 de agosto de 2016, se citó a la audiencia de pruebas a que se refiere el artículo 433 del Código Procesal Civil del Estado, y para tal efecto se señalaron las nueve horas del día 22 de septiembre de 2016.

2. Que el 22 de septiembre de 2016 se levantó el acta correspondiente a la audiencia de pruebas, en la que se asentó que no era posible su desahogo, toda vez que no fue preparada en términos de lo dispuesto en el artículo 433 de la referida legislación procesal.

Ahora bien, de lo anterior deberemos precisar si, en efecto, es posible determinar si la servidora judicial incumplió con su obligación de evacuar las audiencias y practicar las diligencias que se le encomiende, prevista en el artículo 50, fracción XII, de la referida legislación orgánica.

En el caso, como quedó asentado en líneas anteriores, este órgano colegio concluyó que la audiencia programada para las nueve horas del día 22 de septiembre de 2016, no se encontraba preparada en términos de lo dispuesto en el artículo 433 del Código Procesal Civil, consecuentemente, la licenciada *****, en su actuar como Secretaria de Acuerdo y Trámite, procedió a dar cumplimiento con el trámite correspondiente, que en el caso es levantar el acta relativa al no desahogo de la audiencia, función que ejecutó como lo dispone el artículo 50, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Consecuentemente, al no quedar probada la falta en la que presuntamente incurrió la referida servidora judicial, lo procedente es no sancionarla.

CUARTO. Argumentos defensivos de las servidoras públicas judiciales. Al haberse concluido en el considerando que antecede, que lo procedente es absolver a las licenciadas ***** y *****, respectivamente, Jueza y Secretaria de Acuerdo y Trámite adscritas al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, resulta innecesario atender los argumentos defensivos expuestos por las funcionarias públicas judiciales en sus informes preliminar y administrativo. Cobra aplicación el siguiente criterio disciplinario sustentado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal:

IMPROCEDENCIA EN LA QUEJA ADMINISTRATIVA, SU ACTUALIZACIÓN HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA FORMULADOS POR EL FUNCIONARIO DENUNCIADO. Si se acredita una causa de improcedencia resulta innecesario examinar los argumentos de defensa del funcionario denunciado, puesto que no es factible llevar a cabo el análisis de las cuestiones de fondo del asunto, ya que la improcedencia, de estudio preferente, excluye los aspectos restantes

que llevarían a efectuar el estudio de la litis planteada, en razón de que, actualizado el impedimento procesal para conocer de determinado asunto, ilógico resulta analizar su fondo.¹

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 159 y 167 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 172, 173, fracción III, 180, 188, fracción XVIII, 189, fracción I, 190, 196, 198 fracción III, y 199 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. No se acreditaron los hechos constitutivos de las faltas atribuidas a la licenciada *****, previstas en los artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, previstos en este y otros ordenamiento legales y en el arábigo 184, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en no fundar ni motivar habitualmente sus resoluciones.

SEGUNDO. No se acreditaron los hechos constitutivos de la falta atribuida a la licenciada *****, prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo.

TERCERO. Se absuelve a las licenciadas ***** y *****, respectivamente Jueza y Secretaria de acuerdo y Trámite adscritas al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova.

¹ Criterio en materia disciplinaria número 92 sustentado por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Denuncia administrativa 7/99 y su acumulada 20/99. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 20 de Septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendiá. Secretario: Marcelino Ángel Ramírez.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdos para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

Notifíquese personalmente; al efecto, se ordena girar atento oficio al Magistrado del Tercer Tribunal Distrital en el Estado, a fin de que en auxilio de las labores de este Consejo, instruya al actuario de su adscripción para que lleve a cabo la notificación personal de esta resolución a las servidoras públicas judiciales en su centro de trabajo, una vez realizado lo anterior, devuelva a la Secretaría de Acuerdo y Trámite de este Consejo de la Judicatura las constancias relativas a su cumplimiento.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 204, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena notificar por estrados al quejoso *****.

Así lo acordaron y firman los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión celebrada el día treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[R Ú B R I C A]

MAG. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[R Ú B R I C A]

MAG. OSCAR AARÓN NÁJERA DAVIS
CONSEJERO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

[R Ú B R I C A]

MAG. JOSÉ AMADOR GARCÍA OJEDA
CONSEJERO DEL TRIBUNAL
DISTRITAL

[R Ú B R I C A]

LIC. NORBERTO ONTIVEROS LEZA
CONSEJERO DEL PODER
EJECUTIVO

[R Ú B R I C A]

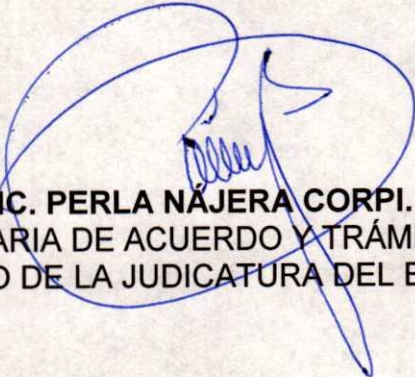
LIC. MARÍA ELENA MARTÍNEZ CERDA
CONSEJERA DE JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA

[R Ú B R I C A]

LIC. PERLA NÁJERA CORPI.
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

"La licenciada **Perla Nájera Corpi**, Secretaria de Acuerdo y Trámite, del Consejo de la Judicatura del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por la servidora pública que elabora la presente versión pública".


LIC. PERLA NÁJERA CORPI.
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE COAHUILA